

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 242/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su oficio de demanda, el Poder accionante impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 579, por el que se designa al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría (sic) Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

2. *El Acuerdo Número 582, por el que se recibe la Protesta de Ley del C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por el período (sic) comprendido del 18 de junio del 2024 al 17 de junio del 2032, así como todos los actos de (sic) deriven del mismo.*”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 579 y 582, así como todos los subsecuentes a estos.

*Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO**, la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, **así como todos los actos que deriven de los acuerdos 579 y 582** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.*

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Auditoría Superior del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2024**

Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Auditoría Superior del Estado de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta al C. Alejandro Reynoso Gil, como Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende entonces que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicita primordialmente que se suspendan los efectos de los acuerdos controvertidos en el presente medio de control constitucional, para que no se reconozca a la persona que ha sido designada por el Congreso estatal durante el Décimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones como Auditor General del Estado de Nuevo León, y que en consecuencia, no ejerza el cargo conferido hasta en tanto se dicta la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada.

III. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

En efecto, la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; máxime si en el caso se está en presencia

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

de un acto o actos que materialmente se estiman consumados.

En ese sentido, el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política Federal² y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia³, establecen que las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia; por lo que, **si en una sentencia de fondo no pueden otorgarse efectos retroactivos, mucho menos podría hacerse en una resolución dictada dentro de los autos de un incidente de suspensión.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.

Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁴

En efecto, la suspensión sólo será procedente siempre y cuando **no se hayan ejecutado los actos**, así como sus efectos y consecuencias respecto de los cuales se solicite la medida cautelar, **ya que de haberse realizado se estaría en presencia de actos consumados**, respecto de los cuales no procede el otorgamiento de la suspensión por los razonamientos previamente referidos.

En el presente caso, el accionante solicita que se otorgue la suspensión de los Acuerdos 579 y 582, por medio de los cuales el Congreso del Estado de Nuevo

² **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

³ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁴ Tesis **2a. LXVII/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, número de registro 191523.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
242/2024**

León, realizó la designación y toma de protesta del C. Alejandro Reynoso Gil como Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; sin embargo dichas determinaciones fueron consumadas, ya que de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no son susceptibles de suspensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el fondo del estudio de la controversia constitucional, se evalúe la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos controvertidos.

Por lo tanto, como puede observarse en el presente caso, de concederse la suspensión en los términos que el promovente aduce, se desconocería el cargo ostentado por el funcionario, dando un efecto restitutorio al objeto de estudio en la controversia constitucional; lo cual se insiste, no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar solicitada.**

Al respecto, conviene señalar que, con independencia del criterio sostenido por el suscrito, en similares condiciones fue resuelto el veintiuno de agosto del presente año el recurso de reclamación **59/2024-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **117/2024**, por medio del cual la Primera Sala de este Alto Tribunal por mayoría de votos, determinó que el nombramiento de un miembro de Ayuntamiento, no puede suspenderse con la finalidad de no reconocer el cargo, cuando dicha designación ya ha sido efectuada.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023⁵, así como a la Consejería

⁵ Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2024**

Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **5682/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **242/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 242/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 423934

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:28:43Z / 10/10/2024T22:28:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3b d2 8a ea c2 ab 99 93 8b b7 2f a1 69 6d a8 6a ed c6 06 f5 81 2d 9b cc 97 04 e1 c0 af ee 63 c0 c4 44 30 e1 69 06 6b c1 a1 b4 5f 3e 2d 73 6d 88 10 b2 94 b4 7e 5e 16 c4 c4 59 2f 79 b3 77 a4 90 18 73 95 23 7f 20 bc 55 a5 ee 77 fb 20 ed 16 10 72 16 59 4a 84 2b 65 6b 24 ba 12 fa 92 66 ea 23 6e e7 4e db c1 ca 26 02 47 e3 1e c1 84 19 a5 4f 64 d1 4d 0d 90 4e b2 2f 37 6c 96 7e 29 2a 74 74 3d 54 3a 8f 27 3c 3d c8 e6 2a 9e 50 f7 5b 1f 7a 7a 12 16 d6 7b a6 ad 50 cc 34 78 f9 79 cc 81 84 93 e4 70 0f 5b cc f9 6a 87 06 95 0a 43 44 05 d3 3d 79 9a f6 01 f7 16 70 15 ec 53 c4 7a a0 17 c8 60 b0 89 76 08 bc a2 a4 74 26 d3 1f c6 89 82 b5 aa 43 5e 29 4b 4c c2 85 3d 13 b8 37 c1 1c d6 a0 d8 4e 6e ae 49 56 3f e4 7c 19 a9 a0 94 a4 05 a5 8c 5a 14 5b c9 25 16 f7 78 2c d7 dc f6 8a 66 86			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:28:46Z / 10/10/2024T22:28:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/10/2024T04:28:43Z / 10/10/2024T22:28:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7654388			
	Datos estampillados	61BA80B78FDCC5CA2789324D5974FAFFF69812CAF295FBB49F0CBDB032B0F4C6			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:10Z / 10/10/2024T14:31:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 cc 52 5b a7 f3 88 af 64 b2 d4 55 6d d9 7c d5 65 0f 1c cf 4d 6f 50 63 a4 d0 af 41 5f 78 e8 30 42 cf 3c 7f 1d f7 a4 ee 86 4f 52 61 07 da f1 a3 67 04 76 2d 57 61 46 0e f6 1a bd 47 9a e6 a4 ae e3 97 04 57 b4 a7 d3 da f3 a0 48 78 d1 5f bd c3 a2 a7 ab 36 c7 b5 6a 70 aa 78 b7 9b 05 88 fa 81 7f d8 b4 23 f1 6c f9 f7 57 98 67 14 a8 fe e3 00 67 aa fd e2 7a e4 37 cf 1e 5e 21 46 72 ad bd 40 56 b8 75 e2 c2 8b f1 75 07 71 d3 3a fc f9 f8 46 bd bc 61 ad 1e 23 7e 2e c4 44 d9 3f 62 3b c4 d7 63 93 98 59 53 16 87 31 24 db 20 d8 95 3d 1f ea 17 a4 aa 86 20 38 82 cb 60 c5 45 8a 58 0a ac 83 2c ae 05 6e 90 b0 c1 54 16 8e ac 17 93 8b 17 8d 8b 0f 1c dd 65 4b a7 0c c3 68 47 16 b7 95 6c 01 3b 30 fa c6 cf 55 0a 93 e2 6e fd be 48 58 91 96 52 91 01 1e df 46 28 b9 d3 ea 36 68 c6 ec 1d d5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:36Z / 10/10/2024T14:31:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2024T20:31:10Z / 10/10/2024T14:31:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7653115			
	Datos estampillados	2E1ED595E709AC218274EA015E2B6EB7DBA09F20B75AAFFD8CEB152F2E677D4F			